

Recurso de revisión:

01598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RAZONES DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR ORDINARIO EN EL ARTÍCULO ARTÍCULO 192 FRACCIÓN III ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR ORDINARIO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. *Si bien ante la negativa de la información pública en la respuesta, constituye una afectación al derecho de acceso a la información, el SUJETO OBLIGADO puede restituir o reparar el derecho durante la substanciación del recurso de revisión, es decir, si a través del informe justificado modifica su respuesta, la primera queda sin efectos y se constituye una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el derecho.*

SOBRESEIMIENTO, RAZONES DE PROCEDENCIA. *Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación o revocación de la respuesta original del SUJETO OBLIGADO siempre que esta deje satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, cesando toda controversia.*

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	10
RESOLUTIVOS.....	19

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01598/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El diez (10) de mayo de dos mil dieciséis [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, la solicitud de información pública registrada con el número **00159/ECATEPEC/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico saimex de los contratos asignados a JOSEFINA TRÁPALA GONZÁLEZ entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año." (sic)

- Modalidad de entrega de la información: **SAIMEX**.

2. La Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis notificó la respuesta de la solicitud en el término de los

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, en los siguientes términos:

“...Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo en relación a su solicitud de información al rubro indicado y con fundamento en el artículo 7 y 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 8 y 9 Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular y en ese sentido se requiere del consentimiento de la C. Josefina Trápala González, ya que se presume que existe la expectativa razonable de privacidad tal y como lo indica el artículo 7° de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, así como lo dispuesto por el artículo 8° de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.” (Sic)

3. El diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis estando en tiempo y forma [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado:** *“negativa a entregar la información solicitada.”* (Sic); y como **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Todo contrato celebrado por los sujetos obligados con particulares prestadores de servicios o proveedores de recursos materiales constituyen información de carácter público. La ley establece con toda precisión los datos del particular que deben testarse en un documento que los contenga por tratarse de datos personales, pero de ninguna manera el documento, por esta condición, pierde su carácter público. El sujeto obligado evidentemente viola mi derecho a la información pública al negarme el acceso a la documentación solicitada,*

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

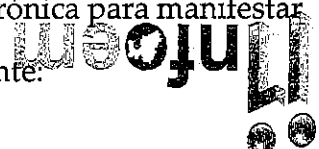
a pesar de que en múltiples resoluciones del órgano de transparencia ha prevalecido el criterio de que los contratos celebrados por los sujetos obligados son públicos. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la documentación solicitada en los mismos términos en que fue requerida." (Sic).

4. En fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis, de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios



Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“... Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en relación a su solicitud de información 00159/ECATEPEC/IP/2016 en el Recurso de Revisión 01598/INFOEM/IP/RR/2016, siendo este dentro de los plazos indicados para la presentación del informe de justificación, me permito informarle a la C. [REDACTED] [REDACTED], que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal se localizo un contrato celebrado con la C. Josefina Trápala González del cual se anexa al presente en formato PDF...” (Sic)

- Asimismo al Informe Justificado anexo el archivo electrónico denominado *CONTRATO.pdf*, del cual se desprende entre otros documentos relacionados a los contratos requeridos, el de interés para el presente asunto consistente en:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. En fecha uno (1) de junio de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no se registró pronunciación alguno por la recurrente.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia**,

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de mayo al seis (6) de junio de dos mil dieciséis; en consecuencia si presentó su inconformidad el día diecinueve (19) de mayo del año en curso, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

12. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación;

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento.

13. Es preciso señalar que [REDACTED] requirió del **SUJETO OBLIGADO**:

A). Copias simples de los contratos asignados a Josefina Trápala González entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

14. Solicitud a la cual le recayó la respuesta consistente en que se requiere del consentimiento de Josefina Trápala González para el tratamiento de datos personales de conformidad con los artículos 7° de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 8 y 9 Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consecuentemente, el acto impugnado fue ante la negativa de entregar la información solicitada, asimismo los motivos de inconformidad consistieron en señalar que todo contrato celebrado entre los sujetos obligados y particulares que prestan su servicio o respecto a los proveedores de recursos materiales constituye información de carácter público.

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. Por lo que una vez interpuesto el recurso de revisión y hecho de conocimiento de las partes sus derecho para manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su el Informe Justificado el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis manifestando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal se localizó un contrato celebrado con Josefina Trápala González, asimismo anexó entre otros documentos que no fueron parte de la solicitud de acceso a la información pública, el siguiente:

- **Contrato de precio fijo que celebraron el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y la persona física Josefina Trápala González, de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince.**

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

17. Precisado lo anterior, si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud origen señaló que para proporcionar lo requerido se necesitaba del consentimiento de **Josefina Trápala González**, es decir, ante la negativa de la información pública en la respuesta, hizo una afectación al derecho de acceso a la información, también lo es que en el informe justificado señalado con anterioridad modificó su respuesta, consecuentemente la primera quedó sin efectos

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y se constituye una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el derecho, por lo que y más aún proporcionó la información solicitada, por ende es procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación o revocación de la respuesta original.

18. Asimismo con el objeto de restituir o reparar el derecho durante la substanciación del recurso de revisión refirió que es la única documentación que obra en sus archivos después de una búsqueda minuciosa de ellos, por lo que este órgano garante estima pertinente señalar que se encuentra ante la presencia de una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio, ya que a través de las manifestaciones y del documento deja satisfecha la pretensión del particular, ya que se hizo la entrega de la información solicitada.

19. Lo anterior se explica porque si bien la falta de respuesta, es en este caso, constituye una afectación al derecho de acceso a la información, la participación del **SUJETO OBLIGADO** en la substanciación del recurso de revisión, que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho, permite que la persona desde el plazo de siete (7) días pueda acceder a la información de su interés lo que constituye en sí mismo una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el derecho.

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marvón Laborde

21. Por ende, previa revisión del expediente electrónico que diera origen al presente recurso de revisan, se explica porque la negación de la información en este caso, constituye una afectación al derecho de acceso a la información, la participación del **SUJETO OBLIGADO** en la substanciación del recurso de revisión, que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho, este Instituto advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, ya que señala “El **SUJETO OBLIGADO** responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede *sin materia;*”, cesando toda controversia.

22. Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación o revocación de la respuesta original del **SUJETO OBLIGADO** siempre que esta deje satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, cesando toda controversia

23. Luego, el plazo de siete (7) días para que las partes puedan acceder a la información de su interés y al caso en particular [REDACTED] lo que constituye en sí mismo una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el derecho, conforme a la transcripción que antecede se contempla el supuesto de que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque dejando al acto

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

combatido sin efectos o materia, pues un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa o agrega información, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

24. Así las cosas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

25. En tanto que, la negación primaria de la información constituye una afectación al derecho de acceso a la información, sin embargo la participación del **SUJETO OBLIGADO** en la substanciación del recurso de revisión, que es el medio natural e idóneo restituyó y reparó el derecho, por lo tanto un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por el recurrente de manera que el **SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

26. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE
EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN***

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

27. En ese contexto, el **SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado señala lo siguiente:

"...me permito informarle a usted C. [REDACTED] que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal se localizo un contrato celebrado con la C. Josefina Trápala González del cual se anexa al presente en formato PDF..."

28. Por lo cual, el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Consecuentemente, se explica porque si bien la falta de respuesta, es en este caso, constituye una afectación al derecho de acceso a la información, la participación del **SUJETO OBLIGADO** en la substanciación del recurso de revisión, que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho, permite que la persona desde el plazo de siete (7) días pueda acceder a la información de su interés lo que constituye en sí mismo una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el derecho.

30. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

31. Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de la materia, que establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de revisión:

01598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

32. Asimismo, dicho precepto legal, establece que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

33. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están impuestos a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

34. Por lo cual, procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación o revocación de la respuesta original del **SUJETO OBLIGADO** siempre que esta deje satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma, cesando toda controversia.

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión: 01598/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA
VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDOS (22)
DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Recurso de revisión:

01598/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01598/INFOEM/IP/RR/2016.